

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2023-00086  
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO  
DEMANDADO: UNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA  
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 421**  
**Popayán, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Pasa el proceso a despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibídem. Se presentó dentro de los 30 días siguientes, razón por la cual su notificación se hará **por estado**.

**1. De la sentencia proferida en el proceso.**

Mediante sentencia proferida en el proceso ordinario bajo la radicación 2021-00024 se decidió acceder a las pretensiones de la parte demandante de fecha 18 de mayo de 2022 y en la parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: Declarar que entre el Demandante y la Asociación de vivienda Pinar de la Vega- ASOPINAR existieron dos Contratos laborales a saber: (i) entre el 10 de septiembre de 2018 al 20 de marzo de 2020 y (ii) entre el 2 de junio de 2020 al 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la Asociación de Vivienda Pinar de la Vega-ASOPINAR a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se enlistan:

Primer contrato **del 10/09/2018 al 20/03/2020**

**Concepto Valor:**

**Cesantías: \$3.216.785**  
**Intereses a las Cesantías: \$287.929**  
**Prima de servicios: \$3.216.785**  
**Vacaciones compensadas: \$843.333**  
**Horas extras: \$14.661.869**  
**Recargo nocturno: \$3.665.468**  
**Sanción por no pago de prestaciones sociales: \$50.943.750**  
**Intereses de mora: \$269.142**  
**Sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$27.746.192**

**Subtotal: 86.523.917**

**Segundo contrato: Del 02/06/2020 al 23/12/2020**

**Concepto Valor**

**Cesantías: \$523.468**  
**Intereses a las Cesantías: \$15.077**  
**Prima de servicios: \$523.468**  
**Vacaciones compensadas: \$237.163**  
**Sanción por no pago de prestaciones Sociales (art. 65 CST): \$14.776.351**  
**Reajuste por diferencia salarial entre el 06/10/2020 al 23/12/2020: \$215.255**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2023-00086  
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO  
DEMANDADO: UNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA  
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**TERCERO:** Condenar al demandado la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA - ASOPINAR, a efectuar los aportes en Pensión, correspondientes a todo el tiempo servido por el demandante HUBERT DUBAN PANTOJA CHILITO, esto es, los equivalentes al lapso comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 y el 20 de marzo de 2020 y entre el 2 de junio de 2020 al 23 de diciembre de 2020, al fondo de pensiones escogida por el demandante. En caso de que no comunique sobre el Fondo de Pensiones deberá hacerse el pago correspondiente en el Fondo COLPENSIONES.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la JAC del barrio PINAR DE LA VEGA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pinar de la Vega en la suma del cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a la parte demandada ASOPINAR a favor del trabajador, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**La decisión fue apelada y en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2023 se confirmó en su integridad y se resolvió condenar en costas de segunda instancia a ASOPINAR.**

## **2. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

**3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2023-00086  
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO  
DEMANDADO: UNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA  
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario dentro del cual se vinculó a la entidad demandada, quien atendió todas las etapas procesales a través de apoderado judicial, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

## **2.2 Obligación emanada de relación laboral**

El artículo 306 CGP autoriza el cobro, entre otros conceptos, de las sumas de dinero con la ejecución de la sentencia de condena, que para el caso concreto obedecen a las condenas que por prestaciones sociales, horas extras y recargo nocturno se le adeudan al demandante HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

## **2.3 Obligación clara, expresa y exigible**

2.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

2.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor HUBERT DUVAN PANTOJA, a su turno el extremo del deudor le corresponde a Asociación de Vivienda Pinar de la Vega- ASOPINAR.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y otros conceptos adeudados por la suma total que se detallará más adelante.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2023-00086  
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO  
DEMANDADO: UNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA  
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se tiene que si bien denunció bajo juramento que los bienes inmuebles señalados corresponden al deudor, lo cierto es que revisados cada uno de los certificados de tradición enviados como anexo, se encuentra que dichos inmuebles fueron objeto de compraventa y no corresponden al deudor, de manera que se NEGARÁ el decreto de las medidas solicitadas (FMI 120-179016; 120179084; 120-179050 y 120-179059; 120-179109).

Tampoco se accederá al decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro del establecimiento Asociación de Vivienda Pinar de la Vega con domicilio en la Carrera 1 AN #27AN-00 por cuanto no se indica que se trate de un establecimiento de comercio y ante la falta de determinación de la clase de bien no es posible el decreto de la medida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago a favor del señor HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.267.962 y en contra de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA, representada legalmente por el señor GABRIEL FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

#### **PRIMER CONTRATO DE TRABAJO VERBAL (Del 09/9/2018 al 21/03/ del 2020)**

- Auxilio de Cesantías.	\$ 3.216.785
- Intereses a la Cesantías	287.929
- Prima de servicios	3.216.785
- Vacaciones	843.333
- Horas extras	14.661.869
- Recargo nocturno	3.665.468
- Sanción por no pago de prestaciones sociales	50.943.750
- Intereses de mora	269.142
- Sanción moratoria por no consignación de cesantías	27.746.192
- Costas Procesales	1.160.000

**SUBTOTAL .....\$ 106.011.253**

- Aportes a la seguridad social, pensión al fondo que el actor escoja y/o a Colpensiones, desde el día 9 de septiembre del 2018 al 24 de diciembre del 2020.

#### **SEGUNDO CONTRATO DE TRABAJO VERBAL (Del 02/6/2020 al 24/12/2020)**

- Cesantías.	523.468
- Intereses a la Cesantías	15.077
- Prima de servicios	523.468
- Vacaciones compensadas	237.163
- Sanción por no pago de prestaciones sociales (Art. 65 CST)	14.776.351
- Reajuste por diferencia salarial entre el 06/10/2020 al 23/12/2020	215.255

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2023-00086  
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO  
DEMANDADO: UNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA  
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

- Costas Procesales de la segunda instancia 1.300.606

**SUBTOTAL.....\$17.591.388**

**TOTAL.....CIENTO VEINTITRES MILLONES  
SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.  
(\$123.602.641)**

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará por estado (art. 306 del CGP).

**TERCERO: INDICAR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares que se solicitaron dentro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a ambas partes por anotación en estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **084** se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de junio de 2023**

*Yolanda*  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria